

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-000154-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 369

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	CARLOS ARTURO GRAJALES VASCO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
RADICACION:	76-109-33-33-001-2020-00154-00
ASUNTO:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos Administrativos de Buenaventura el día **2 de diciembre de 2020**.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Partes que concilian:

Ante la Procuradora 219 Judicial I para asuntos Administrativos de Buenaventura, el día **23 de septiembre de 2020**, comparecieron el apoderado del señor **CARLOS ARTURO GRAJALES VASCO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2.2. - Hechos que generan la conciliación:

Que se ordene *“reliquidar y/o ajustar la asignación de retiro del señor. CARLOS ARTURO GRAJALES VASCO concedida mediante la resolución Nro. 005331 de 2009, desde el momento en que dicho acto administrativo le reconoce dicha prestación económica, (asignación de retiro), aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales que con ocasión a los aumentos anuales se han incrementado para los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional de Colombia, los cuales deben ser reflejados en las siguientes partidas computables: (Doceava parte de la prima de navidad, doceava parte de la prima de servicio, doceava parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación) y no solo en la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, desconociéndose con esto, el principio de oscilación que rige para el reajuste de las pensiones de los miembros de la fuerza pública de conformidad a lo dispuesto en la ley 923 de 2004 y decreto 4433 del mismo año; pero que en virtud al fenómeno prescriptivo consagrado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 solo se podrían hacer efectivas las concernientes a los años 2017,2018 y 2019.*

SEGUNDO.- Que sobre el monto de las partidas computables antes descritas, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de las mismas por parte de la entidad convocada, (Casur).

TERCERO.- Que dicha liquidación se efectué mediante las sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, ajustadas con base al IPC, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto, artículo 187 de la ley 1437 de 2011, así mismo, de conformidad al régimen aplicable, (prescripción cuatrienal).

CUARTO.- Que se condene a CASUR al pago de los intereses moratorios a que hubiere lugar o que resulten probados.

QUINTO.- Que se condene en costas a la Entidad convocada y se reconozca a nuestro favor las respectivas agencias en derecho.”

2.-3 Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha **2 de diciembre de 2020**, se establece lo siguiente:

Que la parte convocada remite propuesta emitida por el Grupo de Negocios Judiciales de Causur (se adjunta email 02122020 nqueso@hotmail.com).

La parte convocante manifiesta que *“conforme al poder extendido por mi representado aceptamos como acuerdo total de la conciliación por un valor de seis*

millones trecientos veintisiete mil novecientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$ 6.327.963).” (se adjunta email 02122020 nqueso@hotmail.com).”

Por su parte, la Procuradora 219 Judicial I para asuntos Administrativos de Buenaventura, avaló el acuerdo a que llegaron las partes por cuanto a criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2º, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Se colige entonces, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son

reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, nítidamente se advierte que en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, por lo que el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, **CARLOS ARTURO GRAJALES VASCOS** es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, a

quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 49 y ss del expediente electrónico.

La entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR** está representada por una profesional del derecho que cuenta con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 47 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el dossier el tema central que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las siguientes partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.

Sobre el particular, se tiene que, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En tal sentido, los artículos 4, 5, 11 y 12 ibidem, regularon lo relacionado al subsidio de alimentación y a las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.

Por su parte, el artículo 13 de la misma norma señaló la base de liquidación de las aludidas primas.

A su vez, el artículo 49 ibidem, estableció que la asignación de retiro se liquidaría, exclusivamente, sobre las siguientes partidas:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de

cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

Además, el artículo 56 ibidem preceptúa:

“Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Después, el legislador profirió la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de Colombia.

Es así, que la citada disposición en el título II, del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en el artículo 3 estableció los elementos mínimos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar la asignación de retiro y los reajuste, señalando:

“3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

Seguidamente y con el fin de regular lo anterior, fue expedido el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y, en particular, el artículo 23 señaló las partidas computables para la prestación precitada, para Oficiales, Suboficiales y Agentes, así como para los miembros del Nivel Ejecutivo.

En el mismo compendio normativo estableció el artículo 42 el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y de pensión en los siguientes términos:

“ARTICULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o*

pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De manera posterior, el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012 fijó las partidas computables para la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1 de enero de 2005, estableciendo:

“Artículo 3º. *Fínjase como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”*

Del Principio de oscilación

Para abordar este tema el Despacho trae a colación apartes de la sentencia del 23 de febrero de 2017 dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2010-00186(1316-10), actor ANTONIO MOYANO demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, donde se precisa que la asignación de retiro, *“de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación”, la cual plantea “una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes”*

Así las cosas, se tiene que el principio de oscilación es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación del reajuste de la asignación de retiro como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país, el cual obedece a un hecho notorio de la devolución constante y permanente de la moneda, que aminora el poder adquisitivo del ingreso y que su aplicación se hace teniendo en cuenta los conceptos de equidad y justicia, debe decirse que puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino ítérese de una disminución monetaria que puede ser transada, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a. Subsección B, MP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 20 de enero de 2011, expediente 205-01044-01.

Establecido en el presente caso que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, se puede colegir que se cumple con este presupuesto, es decir, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Por tratarse del reajuste de una asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 numeral 1 literal c de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto no está sujeto de caducidad.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De la prestación del servicio:

De la Hoja de Servicios (fl 55 y ss del expediente digital) se logró establecer que el convocante ingresó a la institución inicialmente como Agente Alumno desde el 20 de mayo de 1984 hasta el 30 de noviembre de 1984, luego como Agente desde el 1 de diciembre de 1984 hasta el 14 de abril de 1994, después como **Nivel Ejecutivo** desde el 15 de abril de 1994 al 01 de septiembre de 2009, más los tres meses de alta que van desde el 1 de septiembre al 01 de diciembre de 2009, computando un tiempo de servicios de 25 años, 10 meses y 23 días.

Del reconocimiento de la asignación de retiro, el porcentaje y las partidas que fueron tenidas en cuenta para la liquidación de la asignación:

Se estableció que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio de Resolución No. 005331 del 17 de noviembre de 2009, le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual por retiro al señor CARLOS ARTURO GRAJALES VASCO en cuantía del 85% del sueldo básico computable, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2009 (fl 57 exp. electrónico), tomando como base las partidas computables señaladas en la liquidación (fl 56 ibidem) las cuales correspondían al **sueldo básico** en la suma de \$1.714.372, la **prima de retorno experiencia** en porcentaje de 7.0% y valor de 120.006, la **prima de navidad** 1/12 en la suma de \$197.891, la **prima de servicios** 1/12 por 78.022, la **prima de vacaciones** por \$81.272 y el **subsidio de alimentación** en \$38.140, para un valor total de \$2.229.7034, que en el porcentaje del 85%, equivalía a una asignación de retiro de \$1.895.247.

Del Derecho de Petición:

El abogado de la parte actora, radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, solicitud de reliquidación de la asignación de retiro sobre el incremento, de acuerdo con el principio de oscilación en las partidas computables liquidadas que se tuvieron en cuenta para reconocer la asignación de retiro, con fecha de recibo del **03 de febrero de 2020**, según se extrae del acto administrativo con radicado 20201200-010052671 ID 545647 del 18 de febrero de 2020. (fol. 62 y ss ibidem).

Del Acto Acusado:

Lo es el **oficio No 20201200-010052671 ID 545647 del 18 de febrero de 2020**, expedido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se le comunica que la asignación de retiro del convocante se actualizará a partir del 01 de enero de 2020 y frente a las mesadas anteriores, se había fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos que contempla la ley, es decir que debía agotar la conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional,

o en su defecto solicitarla en el sitio más cercano de su residencia (fls 62 y ss ibidem).

De la liquidación efectuada por la convocada frente a la asignación de retiro del actor:

Con la solicitud se allegó las liquidaciones efectuadas por la convocada a partir del **03 de febrero año 2017**, por valor de **60792.695.00**, correspondiente al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos los descuentos respectivos (fl 24 y ss ibidem).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y que la parte convocante ostenta vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido, de suerte que siendo titular de esa prestación económica desde el año **2009** y habiéndose estimado su monto por parte de la entidad obligada con base en el principio de oscilación y de acuerdo con los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Así las cosas, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la Ley, pues, como fue señalado en párrafos anteriores el principio de oscilación es por ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable no es susceptible de transar, de ahí que en el caso que ocupa la atención del Despacho la conciliación no versa sobre ese valor, pues éste fue reconocido en un 100%, sino frente a la indexación, que al no tratarse de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación que sufre la moneda por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, es procedente conciliar su valor en un 75%, tal como aconteció en el caso de marras.

Además de lo anterior, se tiene que la convocada – **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, efectuó el reajuste de la asignación de retiro del convocante para las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, a partir del 03 de febrero año 2017, conforme el principio

de oscilación, teniendo en cuenta los incrementos anuales expedidos por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, es decir, si la misma debe ser trienal o cuatrienal, es menester señalar que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado dijo que, si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al momento de expedir el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 43, indicó que la prescripción para las asignaciones de retiro o pensiones causadas en su vigencia sería de tres (3) años.

En cuanto a este fenómeno debe indicarse que su aplicación se hace a partir del momento en que el derecho se hizo exigible, es decir, cuando el mismo se haya causado y la obligación pura y simple haya sido declarada, es así, como la exigibilidad del derecho es lo que inicia el conteo del término prescriptivo, en razón a que una de las diferencias entre la caducidad y el fenómeno jurídico de la prescripción es precisamente la existencia del elemento subjetivo, a saber, la presunción de abandono del derecho sustancial que no es reclamado oportunamente.

En el presente caso se tiene que el actor presentó derecho de petición recibido por la entidad convocada el día 03 de febrero de 2020, según acto administrativo visto a folio 62 y ss ibidem, por lo que las diferencias causadas antes del 03 de febrero de 2017 se encuentran prescritas.

De ahí que la entidad convocada reconoció los valores objeto de esta conciliación a partir del 03 de febrero de 2017.

En ese orden, se repite la conciliación extrajudicial se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, como también que las partes que concilian están plenamente facultadas para ello y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente enunciados en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **CARLOS ARTURO GRAJALES VASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.236.720** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** en los términos y condiciones plasmados en el acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos Administrativos de Buenaventura el día **2 de diciembre de 2020, con radicación No. 829 del 23 de septiembre de 2020 (1er radicado) y del 29 de septiembre de 2020(2º. radicado).**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR al convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00154-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	CARLOS ARTURO GRAJALES VASCO
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee9d5ebd9293ffb1412a615465c4bb601c9ba84a7122edec1b2f45941b1a741

Documento generado en 07/12/2020 02:23:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00154-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	CARLOS ARTURO GRAJALES VASCO
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00129-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 367

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	FERNEY ALFONSO CHITAN RAMOS
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
RADICACION:	76-109-33-33-001-2020-00129-00
ASUNTO:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos Administrativos de Buenaventura el día **6 de agosto de 2020**.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Partes que concilian:

Ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos Administrativos de Buenaventura, el día **20 de agosto de 2020**, comparecieron el apoderado del señor **FERNEY ALFONSO CHITAN RAMOS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2.2. - Hechos que generan la conciliación:

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No 20201200-0100041 Id: 558982 del 20 de abril de 2020**, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del señor Intendente (R) de la Policía Nacional **FERNEY ALFONSO CHITAN RAMOS**.

Que como consecuencia de lo anterior, la convocada deberá reliquidarle y pagarle retroactivamente la asignación de retiro del convocante en un 77% de lo que devenga un **INTENDENTE** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y la Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 10 de enero de 2016, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esa solicitud.

2.-3 Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha **6 de agosto de 2020**, se establece lo siguiente:

“(...) en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en seis (6) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al convocante, IT en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00129-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	FERNEY ALFONSO CHITAN RAMOS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 19 de marzo de 2017 hasta el día 06 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 2.643.511 Valor del 75% de la indexación: \$ 101.650 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 2.745.161 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 94.340 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 94.512 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. **Para un VALOR TOTAL A PAGAR de dos millones quinientos cincuenta y seis mil trescientos nueve pesos m/cte. (\$ 2.556.309).** 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”
(Negrilla fuera de texto)

La parte convocante **aceptó** la propuesta conciliatoria de manera integral habida cuenta que se encuentra “conforme con la propuesta presentada por la entidad convocada. *acepto (sic) el acuerdo total presentado por la entidad convocada.*”

Por su parte, la Procuradora 219 Judicial I para asuntos Administrativos de Buenaventura, avaló el acuerdo a que llegaron las partes por cuanto a criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: “Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las

entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Se colige entonces, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, nítidamente se advierte que en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, por lo que el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, **FERNEY ALFONSO CHITAN RAMOS** es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogada de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio **2** del expediente electrónico.

La entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR** está representada por una profesional del derecho que cuenta con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio **38** del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el dossier el tema central que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las siguientes partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad desde el **10 de enero de 2016**.

Sobre el particular, se tiene que, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En tal sentido, los artículos 4, 5, 11 y 12 ibidem, regularon lo relacionado al subsidio de alimentación y a las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00129-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	FERNEY ALFONSO CHITAN RAMOS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

Por su parte, el artículo 13 de la misma norma señaló la base de liquidación de las aludidas primas.

A su vez, el artículo 49 ibidem, estableció que la asignación de retiro se liquidaría, exclusivamente, sobre las siguientes partidas:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

Además, el artículo 56 ibidem preceptuó:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Después, el legislador profirió la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de Colombia.

Es así, que la citada disposición en el título II, del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en el artículo 3 estableció los elementos mínimos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar la asignación de retiro y los reajuste, señalando:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

Seguidamente y con el fin de regular lo anterior, fue expedido el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y, en particular, el artículo 23 señaló las partidas computables para la prestación precitada, para Oficiales, Suboficiales y Agentes, así como para los miembros del Nivel Ejecutivo.

En el mismo compendio normativo estableció el artículo 42 el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y de pensión en los siguientes términos:

*“ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De manera posterior, el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012 fijó las partidas computables para la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1 de enero de 2005, estableciendo:

*“**Artículo 3º.** Fínjase como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

***Parágrafo.** Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para*

efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

Del Principio de oscilación

Para abordar este tema el Despacho trae a colación apartes de la sentencia del 23 de febrero de 2017 dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2010-00186(1316-10), actor ANTONIO MOYANO demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, donde se precisa que la asignación de retiro, *“de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación”*, la cual plantea *“una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes”*

Así las cosas, se tiene que el principio de oscilación es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación del reajuste de la asignación de retiro como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país, el cual obedece a un hecho notorio de la devolución constante y permanente de la moneda, que aminora el poder adquisitivo del ingreso y que su aplicación se hace teniendo en cuenta los conceptos de equidad y justicia, debe decirse que puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino itérese de una disminución monetaria que puede ser transada, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a. Subsección B, MP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 20 de enero de 2011, expediente 205-01044-01.

Establecido en el presente caso que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, se puede colegir que se cumple con este presupuesto, es decir, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Por tratarse del reajuste de una asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 numeral 1 literal c de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto no está sujeto de caducidad.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De la prestación del servicio:

De la Hoja de Servicios (fl 16 y ss del expediente digital) se logró establecer que el convocante ingresó a la institución inicialmente como **Alumno Nivel Ejecutivo** desde el 08 de febrero de 1995 hasta el 31 de enero de 1996 y luego en el **Nivel Ejecutivo** desde el 01 de febrero de 1996 hasta el 10 de octubre de 2015, más los tres meses de alta que van desde el 10 de octubre de 2015 hasta el 10 de enero de 2016, computando un tiempo de servicios **de 21 años, 2 meses y 24 días**.

Del reconocimiento de la asignación de retiro, el porcentaje y las partidas que fueron tenidas en cuenta para la liquidación de la asignación:

Se estableció que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio de Resolución No. **10831 del 23 de diciembre de 2015**, le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual por retiro al señor **FERNEY ALFONSO CHITAN RAMOS** en cuantía del **77%** del sueldo básico computable, efectiva a partir del **10 de enero de 2016** (fl 13 exp. electrónico), tomando como base las partidas computables señaladas en la liquidación (fl 15 ibidem) las cuales correspondían al **sueldo básico** en la suma de \$2.003.929, la **prima de retorno experiencia** en porcentaje de 7.00% y valor de 140.275, la **prima de navidad 1/12** en la suma de \$231.530, la **prima de servicios 1/12** por 91.299, la **prima de vacaciones** por \$95.103 y **el subsidio de alimentación** en \$46.968, para un valor total de \$2.609.104, que en el porcentaje del 77%, equivalía a una asignación de retiro de \$2.009.010.

Del Derecho de Petición:

La abogada de la parte actora, radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, solicitud en la que pretende que se reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro del convocante en un 77% de lo que devenga un **INTENDENTE** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el

Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y la Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 10 de enero de 2016, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esa solicitud.

Argumenta que “de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi representado, esto para brindar aplicación integral al principio de oscilación contenido en el decreto 4433 del año 2004”.

Dicha solicitud fue radicada ante la entidad convocada el día **19 de marzo de 2020** (fl 18 ibidem).

Del Acto Acusado:

Lo es el **oficio No 20201200-0100041 Id: 558982 del 20 de abril de 2020**, expedido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se le comunica que la asignación de retiro del convocante se actualizará a partir del 01 de enero de 2020 y frente a las mesadas anteriores, se había fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos que contempla la ley, es decir que debía agotar la conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitarla en el sitio más cercano de su residencia (fls 22 y ss ibidem).

De la liquidación efectuada por la convocada frente a la asignación de retiro del actor:

Con la solicitud se allegó las liquidaciones efectuadas por la convocada a partir del **19 de marzo del año 2017**, por valor de **2.643.511.00**, correspondiente al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos los descuentos respectivos (fl 57 y ss ibidem).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia,

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00129-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	FERNEY ALFONSO CHITAN RAMOS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

conducencia y eficacia de la prueba, y que la parte convocante ostenta vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido, de suerte que siendo titular de esa prestación económica desde el año **2016** y habiéndose estimado su monto por parte de la entidad obligada con base en el principio de oscilación y de acuerdo con los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Así las cosas, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la Ley, pues, como fue señalado en párrafos anteriores el principio de oscilación es por ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable no es susceptible de transar, de ahí que en el caso que ocupa la atención del Despacho la conciliación no versa sobre ese valor, pues éste fue reconocido en un 100%, sino frente a la indexación, que al no tratarse de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación que sufre la moneda por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, es procedente conciliar su valor en un 75%, tal como aconteció en el caso de marras.

Además de lo anterior, se tiene que la convocada – **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, efectuó el reajuste de la asignación de retiro del convocante para las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, a partir del **19 de marzo del año 2017**, conforme el principio de oscilación, teniendo en cuenta los incrementos anuales expedidos por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, es decir, si la misma debe ser trienal o cuatrienal, es menester señalar que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado dijo que, si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al momento de expedir el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 43, indicó que la prescripción para las asignaciones de retiro o pensiones causadas en su vigencia sería de tres (3) años.

En cuanto a este fenómeno debe indicarse que su aplicación se hace a partir del momento en que el derecho se hizo exigible, es decir, cuando el mismo se haya causado y la obligación pura y simple haya sido declarada, es así, como la

exigibilidad del derecho es lo que inicia el conteo del término prescriptivo, en razón a que una de las diferencias entre la caducidad y el fenómeno jurídico de la prescripción es precisamente la existencia del elemento subjetivo, a saber, la presunción de abandono del derecho sustancial que no es reclamado oportunamente.

En el presente caso se tiene que el actor presentó derecho de petición recibido por la entidad convocada el día **19 de marzo de 2020** (fl 18 ibidem), por lo que las diferencias causadas antes del **19 de marzo de 2017** se encuentran prescritas.

De ahí que la entidad convocada reconoció los valores objeto de esta conciliación a partir del **19 de marzo de 2017**.

En ese orden, se repite la conciliación extrajudicial se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, como también que las partes que concilian están plenamente facultadas para ello y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente enunciados en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **FERNEY ALFONSO CHITAN RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.313.517** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** en los términos y condiciones plasmados en el acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos Administrativos de Buenaventura el día **6 de agosto de 2020**, con radicación No. **812 del 20 de agosto de 2020**.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR al convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a44a096ab206c8499299dbecfde6e9d08691467aa2d715960f14660a1f775403

Documento generado en 07/12/2020 12:46:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00129-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	FERNEY ALFONSO CHITAN RAMOS
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00088-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali.

Sírvase Proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 366

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	GILBERTO GONZALO BENAVIDES SOTELO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
RADICACION:	76-109-33-33-001-2020-00088-00
ASUNTO:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali el día **6 de julio de 2020**.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Partes que concilian:

Ante la Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, el día **28 de mayo de 2020**, comparecieron el apoderado del señor GILBERTO GONZALO BENAVIDES SOTELO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

2.2. - Hechos que generan la conciliación:

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No 20201200-010069281 Id: 550946 del 2020-03-10¹**, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica incluidas: **a)** la Duodécima parte de la prima de vacacional, **b)** la Duodécima parte de la prima de servicios, **c)** Duodécima parte de la prima de navidad y **d)** el Subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron en debida forma para los años 2013 al 2019, inclusive, considerando que se está vulnerando el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Que como consecuencia de la declaración anterior, se reajuste la asignación de retiro reconocida mediante **Resolución No 21862 del 28 de diciembre de 2012**, *“aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que, con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados no sólo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables: (i) Subsidio de alimentación, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima vacacional y (iv) Duodécima parte de la prima de navidad, mismas que integran la asignación de retiro y que no se le incrementaron para los años 2013 al 2018 inclusive, cosa contraria a lo que sí ocurrió para el año 2019 y en especial para el mes de Enero de 2020 donde dichas partidas fueron debidamente acrecentadas y actualizadas a partir de ese mes, lo cual le ha generado un detrimento patrimonial habida cuenta que éstos reajustes se le hicieron sin reconocer el pago de retroactivo alguno por los valores adeudados por tales conceptos causados hasta Diciembre de 2019. CUARTO: Se reconozcan y paguen las diferencias resultantes a favor del convocante, respecto de los valores que hasta el mes de Diciembre de 2019 se le cancelaron, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello los porcentajes en que anualmente se han incrementado las Asignaciones del personal en actividad. QUINTO: Indexar las sumas adeudadas por los anteriores conceptos, desde donde resulte probado y hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho a mi cliente y/o su inclusión en nómina, y a cumplir el acuerdo conciliatorio conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Teniendo en cuenta la prescripción extintiva que conforme al Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y como quiera que la solicitud de reajuste de la Asignación de retiro se radicó ante CASUR el 12 de febrero de 2020, razonadamente se calcula el monto de la cuantía, sin indexar, en la suma*

¹ Que obra en el Índice Electrónico No 1 Folio 67 del Expediente Digital.

aproximada de Cinco Millones Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Cincuenta y Dos Pesos (\$5.559.052,00) M/cte., contabilizados desde el 12 de Febrero de 2017 hasta el 31/12/2019 (...)"

2.-3 Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha **6 de julio de 2020**, se establece lo siguiente:

*"(...) en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. Al señor GILBERTO GONZALO BENAVIDES SOTELO, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 12 de febrero de 2017 hasta el día 06 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.050.5856 Valor del 75% de la indexación: \$ 218.810. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 178.725 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 182.377 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de **Cuatro Millones Novecientos ocho mil doscientos noventa y cuatro pesos M/Cte. (\$***

4.908.294.00). *En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.” (Negrilla fuera de texto)*

La parte convocante **aceptó** la propuesta conciliatoria de manera integral habida cuenta que *“la entidad accedió (i) al reajuste de la Asignación respecto de aquéllas partidas que no le fueron acrecentadas para los años 2013 al 2019 y (ii) al pago del 100% del capital y el 75% de la Indexación por las diferencias causadas desde el 12 de Febrero de 2017 e indexadas hasta el 06 de Julio de 2020 cuyo monto a pagar será de Cuatro Millones Novecientos Ocho Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos (\$4.908.294,00) con los descuentos de ley ya incluidos, estando conforme con el termino de prescripción aplicado por cuanto la petición de reajuste se radicó en CASUR el 12/02/2020, no quedando valor alguno por reajustar toda vez que al convocante desde el mes de Enero de 2020 se le actualizó y reajusto la Asignación de retiro respecto de todas las partidas computables”*

Por su parte, la Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, avaló el acuerdo a que llegaron las partes por cuanto a criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2º, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en*

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00088-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	GILBERTO GONZALO BENAVIDES SOTELO
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Se colige entonces, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, nítidamente se advierte que en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, por lo que el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, **GILBERTO GONZALO BENAVIDES SOTELO** es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 35 y ss del expediente electrónico.

La entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR** está representada por una profesional del derecho que cuenta con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 6 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el dossier el tema central que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las siguientes partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad para los años **2013 a 2019**.

Sobre el particular, se tiene que, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En tal sentido, los artículos 4, 5, 11 y 12 ibidem, regularon lo relacionado al subsidio de alimentación y a las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.

Por su parte, el artículo 13 de la misma norma señaló la base de liquidación de las aludidas primas.

A su vez, el artículo 49 ibidem, estableció que la asignación de retiro se liquidaría, exclusivamente, sobre las siguientes partidas:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

Además, el artículo 56 ibidem preceptuó:

“Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Después, el legislador profirió la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de Colombia.

Es así, que la citada disposición en el título II, del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en el artículo 3 estableció los

elementos mínimos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar la asignación de retiro y los reajuste, señalando:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

Seguidamente y con el fin de regular lo anterior, fue expedido el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y, en particular, el artículo 23 señaló las partidas computables para la prestación precitada, para Oficiales, Suboficiales y Agentes, así como para los miembros del Nivel Ejecutivo.

En el mismo compendio normativo estableció el artículo 42 el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y de pensión en los siguientes términos:

“ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De manera posterior, el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012 fijó las partidas computables para la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1 de enero de 2005, estableciendo:

*“**Artículo 3º.** Fínjase como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

***Parágrafo.** Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”*

Del Principio de oscilación

Para abordar este tema el Despacho trae a colación apartes de la sentencia del 23 de febrero de 2017 dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2010-00186(1316-10), actor ANTONIO MOYANO demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, donde se precisa que la asignación de retiro, *“de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación”*, la cual plantea *“una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes”*

Así las cosas, se tiene que el principio de oscilación es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación del reajuste de la asignación de retiro como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país, el cual obedece a un hecho notorio de la devolución constante y permanente de la moneda, que aminora el poder adquisitivo del ingreso y que su aplicación se hace teniendo en cuenta los conceptos de equidad y justicia, debe decirse que puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino itérese de una disminución monetaria que puede ser transada, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a. Subsección B, MP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 20 de enero de 2011, expediente 205-01044-01.

Establecido en el presente caso que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, se puede colegir que se cumple con este presupuesto, es decir, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00088-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	GILBERTO GONZALO BENAVIDES SOTELO
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

Por tratarse del reajuste de una asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 numeral 1 literal c de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto no está sujeto de caducidad.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De la prestación del servicio:

De la Hoja de Servicios (fl 73 y ss del expediente digital) se logró establecer que el convocante ingresó a la institución inicialmente como Agente Alumno desde el 27 de julio de 1989 hasta el 31 de enero de 1990, luego como Agente Nacional desde el 1 de febrero de 1990 hasta el 27 de diciembre de 1992, después como Suboficial desde el 28 de diciembre de 1992 al 31 de agosto de 1994, y por último en el **Nivel Ejecutivo** desde el 01 de septiembre al 16 de octubre de 2012, más los tres meses de alta que van desde el 16 de octubre de 2012 hasta el 16 de enero de 2013, computando un tiempo de servicios de 23 años 9 meses y 21 días.

Del reconocimiento de la asignación de retiro, el porcentaje y las partidas que fueron tenidas en cuenta para la liquidación de la asignación:

Se estableció que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio de Resolución No. 21862 del 28 de diciembre de 2012, le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual por retiro al señor GILBERTO GONZALO BENAVIDES SOTELO en cuantía del 81% del sueldo básico computable, efectiva a partir del 16 de enero de 2013 (fl 59 exp. electrónico), tomando como base las partidas computables señaladas en la liquidación (fl 60 ibidem) las cuales correspondían al **sueldo básico** en la suma de \$1.989.771, la **prima de retorno experiencia** en porcentaje de 8.50% y valor de 169.131, la **prima de navidad** 1/12 en la suma de \$232.187, la **prima de servicios** 1/12 por 91.710, la **prima de vacaciones** por \$95.531 y el **subsidio de alimentación** en \$42.144, para un valor total de \$2.620.474, que en el porcentaje del 81%, equivalía a una asignación de retiro de \$2.155.584. (Fol. 60 ibidem).

Del Derecho de Petición:

El abogado de la parte actora, radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, solicitud de reliquidación de la asignación de retiro

sobre el incremento, de acuerdo con el principio de oscilación en las partidas computables liquidadas que se tuvieron en cuenta para reconocer la asignación de retiro, con fecha de recibo del 12 de febrero de 2020, según certificación emitida por servicios Postales Nacionales SA- 472 (fol. 63 y ss ibidem).

Del Acto Acusado:

Lo es el **oficio No 20201200-010069281 Id: 550946 del 10 de marzo de 2020**, expedido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se le comunica que la asignación de retiro del convocante se actualizará a partir del 01 de enero de 2020 y frente a las mesadas anteriores, se había fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos que contempla la ley, es decir que debía agotar la conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitarla en el sitio más cercano de su residencia (fls 67 y ss ibidem).

De la liquidación efectuada por la convocada frente a la asignación de retiro del actor:

Con la solicitud se allegó las liquidaciones efectuadas por la convocada a partir del **12 de febrero año 2017**, por valor de **5.050.586.00**, correspondiente al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos los descuentos respectivos (fl 25 y ss ibidem).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y que la parte convocante ostenta vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido, de suerte que siendo titular de esa prestación económica desde el año **2013** y habiéndose estimado su monto por parte de la entidad obligada con base en el principio de oscilación y de acuerdo con los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Así las cosas, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la Ley, pues, como fue señalado en párrafos anteriores el principio de oscilación es por ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable no es susceptible de transar, de ahí que en el caso que ocupa la atención del Despacho la conciliación no versa sobre ese valor, pues éste fue reconocido en un 100%, sino frente a la indexación, que al no tratarse de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación que sufre la moneda por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, es procedente conciliar su valor en un 75%, tal como aconteció en el caso de marras.

Además de lo anterior, se tiene que la convocada – **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, efectúo el reajuste de la asignación de retiro del convocante para las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, a partir del 12 de febrero año 2017, conforme el principio de oscilación, teniendo en cuenta los incrementos anuales expedidos por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, es decir, si la misma debe ser trienal o cuatrienal, es menester señalar que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado dijo que, si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al momento de expedir el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 43, indicó que la prescripción para las asignaciones de retiro o pensiones causadas en su vigencia sería de tres (3) años.

En cuanto a este fenómeno debe indicarse que su aplicación se hace a partir del momento en que el derecho se hizo exigible, es decir, cuando el mismo se haya causado y la obligación pura y simple haya sido declarada, es así, como la exigibilidad del derecho es lo que inicia el conteo del término prescriptivo, en razón a que una de las diferencias entre la caducidad y el fenómeno jurídico de la prescripción es precisamente la existencia del elemento subjetivo, a saber, la presunción de abandono del derecho sustancial que no es reclamado oportunamente.

En el presente caso se tiene que el actor presentó derecho de petición recibido por la entidad convocada el día 12 de febrero de 2020, según certificación emitida por

servicios Postales Nacionales SA- 472 (fol. 63 y ss ibidem), por lo que las diferencias causadas antes del 12 de febrero de 2017 se encuentran prescritas.

De ahí que la entidad convocada reconoció los valores objeto de esta conciliación a partir del 12 de febrero de 2017.

En ese orden, se repite la conciliación extrajudicial se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, como también que las partes que concilian están plenamente facultadas para ello y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente enunciados en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **GILBERTO GONZALO BENAVIDES SOTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.343.260** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** en los términos y condiciones plasmados en el acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la celebrada ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali el día **6 de julio de 2020, con radicación No. 80 – siaf 4743 del 28 de mayo de 2020.**

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR al convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00088-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	GILBERTO GONZALO BENAVIDES SOTELO
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105f63a75e4416ea4b6852d5935788c42743c8b53d222f3794e02ede80fbf26e

Documento generado en 07/12/2020 12:45:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00141-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 368

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	MARIO ALEXANDER ORTEGA DUQUE
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
RADICACION:	76-109-33-33-001-2020-00141-00
ASUNTO:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos Administrativos de Buenaventura el día **5 de noviembre de 2020**.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Partes que concilian:

Ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos Administrativos de Buenaventura, el día **26 de agosto de 2020 (1er radicado)**, comparecieron el apoderado del señor **MARIO ALEXANDER ORTEGA DUQUE** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2.2. - Hechos que generan la conciliación:

Que se revoque el acto – oficio **202012000153661 Id: 579975**, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del señor **MARIO ALEXANDER ORTEGA DUQUE**, aplicando para tales efectos las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: **a)** doceava prima de navidad, **b)** doceava prima de servicios, **c)** doceava prima vacacional y **d)** subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

Que la convocada realice los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento de liquidar las partidas computables antes mencionadas, con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.

2.-3 Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha **5 de noviembre de 2020**, se establece lo siguiente:

La parte convocada manifiesta que remite *“propuesta de liquidación dentro del proceso de la referencia bajo esos parámetros la entidad conciliará en los términos del Acta del 16 de enero del año en curso la cual fue allegada con anterioridad a las partes.”*

La propuesta es la siguiente:

Valor del 100% del capital: \$1.641.556.00

Valor del 75% de la indexación: \$ 60.776

Valor capital más indexación: \$1.702.332 menos los descuentos de ley.

La parte convocante **aceptó** la propuesta conciliatoria como acuerdo total.

Por su parte, la Procuradora 219 Judicial I para asuntos Administrativos de Buenaventura, avaló el acuerdo a que llegaron las partes por cuanto a criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”*.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Se colige entonces, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, nítidamente se advierte que en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, por lo que el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, **MARIO ALEXANDER ORTEGA DUQUE** es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogada de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio **30** del expediente electrónico y esta a su vez lo sustituyó al doctor OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, quien compareció a la diligencia con las mismas facultades (fls 60 ibidem).

La entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR** está representada por una profesional del derecho que cuenta con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio **59** del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En el dossier el tema central que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las siguientes partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.

Sobre el particular, se tiene que, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En tal sentido, los artículos 4, 5, 11 y 12 ibidem, regularon lo relacionado al subsidio de alimentación y a las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.

Por su parte, el artículo 13 de la misma norma señaló la base de liquidación de las aludidas primas.

A su vez, el artículo 49 ibidem, estableció que la asignación de retiro se liquidaría, exclusivamente, sobre las siguientes partidas:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

Además, el artículo 56 ibidem preceptuó:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Después, el legislador profirió la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de Colombia.

Es así, que la citada disposición en el título II, del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en el artículo 3 estableció los elementos mínimos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar la asignación de retiro y los reajuste, señalando:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

Seguidamente y con el fin de regular lo anterior, fue expedido el Decreto 4433 de 2004, a través del cual se fijó el régimen pensional y la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y, en particular, el artículo 23 señaló las partidas computables para la prestación precitada, para Oficiales, Suboficiales y Agentes, así como para los miembros del Nivel Ejecutivo.

En el mismo compendio normativo estableció el artículo 42 el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y de pensión en los siguientes términos:

*“ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De manera posterior, el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012 fijó las partidas computables para la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la

Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1 de enero de 2005, estableciendo:

“Artículo 3º. *Fínjase como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. *Sueldo básico.*
2. *Prima de retorno a la experiencia.*
3. *Subsidio de alimentación.*
4. *Duodécima parte de la prima de servicio.*
5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”*

Del Principio de oscilación

Para abordar este tema el Despacho trae a colación apartes de la sentencia del 23 de febrero de 2017 dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2010-00186(1316-10), actor ANTONIO MOYANO demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, donde se precisa que la asignación de retiro, *“de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación”*, la cual plantea *“una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes”*

Así las cosas, se tiene que el principio de oscilación es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación del reajuste de la asignación de retiro como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país, el cual obedece a un hecho notorio de la devolución constante y permanente de la moneda, que aminora el poder adquisitivo del ingreso y que su aplicación se hace teniendo en cuenta los conceptos de equidad

y justicia, debe decirse que puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino itérese de una disminución monetaria que puede ser transada, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2a. Subsección B, MP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en providencia del 20 de enero de 2011, expediente 205-01044-01.

Establecido en el presente caso que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, se puede colegir que se cumple con este presupuesto, es decir, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Por tratarse del reajuste de una asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el artículo 164 numeral 1 literal c de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto no está sujeto de caducidad.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De la prestación del servicio:

De la liquidación de la asignación de retiro vista a folio 33 se establece que el **Intendente Jefe MARIO ALEXANDER ORTEGA DUQUE** computó un tiempo total de servicio de 22 años, 15 días y su retiro se produjo el **02 de marzo de 2016**, más los tres meses de alta que van hasta el **02 de junio de 2016**.

Del reconocimiento de la asignación de retiro, el porcentaje y las partidas que fueron tenidas en cuenta para la liquidación de la asignación:

Se estableció que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio de Resolución No. **3301 del 18 de mayo de 2016**, le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual por retiro al señor **MARIO ALEXANDER ORTEGA DUQUE** en cuantía del **79%** del sueldo básico computable, efectiva a partir del **02 de junio de 2016** (fl 34 exp. electrónico), tomando como base las partidas computables señaladas en la liquidación (fl33 ibidem) las cuales correspondían al **sueldo básico**, la **prima de retorno experiencia** en porcentaje de 7.00%, la **prima de navidad**, la **prima de servicios**, la **prima de vacaciones** y **subsidio de**

alimentación, para un valor de **\$2.958.979.00**, que en el porcentaje del 79%, equivalía a una asignación de retiro de **\$2.337.593.00**.

Del Derecho de Petición:

La abogada de la parte actora, radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, solicitud en la que pretende que se reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro del convocante, aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que se han fijado para los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad y frente a las partidas computados antes referidas.

Dicha solicitud fue radicada ante la entidad convocada los días 21 y 23 de julio de 2020 (según acto administrativo -fl 45 ibidem), pero según la liquidación el primer radicado corresponde al 01 de julio de 2020.

Del Acto Acusado:

Lo es el oficio No. **202012000153661 Id: 579975**, expedido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se le comunica que la asignación de retiro del convocante se actualizará a partir del 01 de enero de 2020 y frente a las mesadas anteriores, se había fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos que contempla la ley, es decir que debía agotar la conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitarla en el sitio más cercano de su residencia (fls 45 y ss ibidem).

De la liquidación efectuada por la convocada frente a la asignación de retiro del actor:

Con la solicitud se allegó las liquidaciones efectuadas por la convocada desde el mes de **julio de 2017**, por valor de **\$1.702.332.00**, correspondiente al 100% del capital, más el 75% de la indexación, menos los descuentos respectivos (fl 57 y ss ibidem).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia,

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00141-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	MARIO ALEXANDER ORTEGA DUQUE
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

conducencia y eficacia de la prueba, y que la parte convocante ostenta vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido, de suerte que siendo titular de esa prestación económica desde el año **2016** y habiéndose estimado su monto por parte de la entidad obligada con base en el principio de oscilación y de acuerdo con los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Así las cosas, se infiere que el acuerdo logrado entre las partes no contraviene la Ley, pues, como fue señalado en párrafos anteriores el principio de oscilación es por ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable no es susceptible de transar, de ahí que en el caso que ocupa la atención del Despacho la conciliación no versa sobre ese valor, pues éste fue reconocido en un 100%, sino frente a la indexación, que al no tratarse de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación que sufre la moneda por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, es procedente conciliar su valor en un 75%, tal como aconteció en el caso de marras.

Además de lo anterior, se tiene que la convocada – **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, efectúo el reajuste de la asignación de retiro del convocante para las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, a partir del **mes de julio del año 2017**, conforme el principio de oscilación, teniendo en cuenta los incrementos anuales expedidos por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, es decir, si la misma debe ser trienal o cuatrienal, es menester señalar que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado dijo que, si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al momento de expedir el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 43, indicó que la prescripción para las asignaciones de retiro o pensiones causadas en su vigencia sería de tres (3) años.

En cuanto a este fenómeno debe indicarse que su aplicación se hace a partir del momento en que el derecho se hizo exigible, es decir, cuando el mismo se haya causado y la obligación pura y simple haya sido declarada, es así, como la

exigibilidad del derecho es lo que inicia el conteo del término prescriptivo, en razón a que una de las diferencias entre la caducidad y el fenómeno jurídico de la prescripción es precisamente la existencia del elemento subjetivo, a saber, la presunción de abandono del derecho sustancial que no es reclamado oportunamente.

En el presente caso se tiene que el actor presentó derecho de petición recibido por la entidad convocada el día **1 de julio de 2020** (atendiendo el primer radicado, que extrae de la liquidación), por lo que las diferencias causadas antes del **1 de julio de 2017** se encuentran prescritas.

De ahí que la entidad convocada reconoció los valores objeto de esta conciliación a partir del **1 de julio de 2017**.

En ese orden, se repite la conciliación extrajudicial se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, como también que las partes que concilian están plenamente facultadas para ello y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente enunciados en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **MARIO ALEXANDER ORTEGA DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.320.957** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)** en los términos y condiciones plasmados en el acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la celebrada ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos Administrativos de Buenaventura el día **5 de noviembre de 2020** , con radicación No. **817 del 26 de agosto de 2020 (segundo radicado el 01-09-2020)**.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00141-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	MARIO ALEXANDER ORTEGA DUQUE
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR al convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a8049334ffcc2fc0ac7a061e5c6d7f0862cbfc35415cce2175434d904296d32

Documento generado en 07/12/2020 02:21:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:	76-109-33-33-001-2020-00141-00
Trámite:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante:	MARIO ALEXANDER ORTEGA DUQUE
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 742

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00227-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BETANCOURTH QUIÑONES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Consagra el artículo 180 del C.P.A.C.A., que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

En el presente asunto, una vez vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones, según el informe secretarial que antecede, debe precisarse que la entidad demandada presentó la excepción de "*Prescripción*", respecto de la cual debe decirse que, si bien el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, enunció esta excepción como previa y destinó en su artículo 12 el trámite a seguir para su resolución², no es menos cierto que su decreto depende de la prosperidad pretensiones de la demanda, de manera que será en el fondo del asunto donde se analice su prosperidad o no.

Ahora bien, la entidad accionada también presentó excepciones de fondo que denominó "*Inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no*

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente."

*debido”, “La innominada”, “Excepción de buena fe”, Cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación”, “presunción de legalidad de los actos administrativos” y “Pago”, las cuales **no ameritan un pronunciamiento previo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020**; toda vez que se relacionan con el fondo del asunto, por lo que su resolución está supeditada al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que se solicita la **práctica de pruebas**, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en los términos del artículo citado de manera virtual³, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365⁴, que es ofrecida como herramienta tecnológica para la Rama Judicial⁵; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.*

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **23 de febrero de 2021 a las 9:00 A.M.**, como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia fijada se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, testigos y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

³ Con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

⁴ Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, **antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.***

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad." (Resaltado fuera de texto original).

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

⁵ La aplicación se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr traslado, e incorporarlos al expediente en la Estantería Virtual SharePoint.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado a través de la Escritura Pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019, por el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, visible a folios 214 y ss c.1 o en el archivo 12 del SharePoint.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada **SUSTITUTA** de la parte demandada a la Doctora **NAZLY JULIETH OCORO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144069102 y Tarjeta Profesional No. 294584 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado por el Representante Legal de la Sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, visible a folios 214 y ss c.1 o en el archivo 12 del SharePoint.

QUINTO: COMUNICAR lo notificación por Estados de este proveído a los siguientes correos electrónicos; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; nosoriol@procuraduria.gov.co; natalialicethriascos@gmail.com; hhuabog@hotmail.com; nazlysita@hotmail.com; abogado1@aja.net.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

044e26bea5fce5607a74c3e6f866322dbbfaf5607f36a90cb9c6083e69de799a

Documento generado en 07/12/2020 02:37:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 741

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS
DEMANDADO: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Entidad demandada en su contestación **solo interpuso excepciones de fondo**¹ y como quiera que **las partes no peticionaron la práctica de pruebas**, además que se **allegaron los antecedentes administrativos** necesarios para emitir una decisión de fondo, considera el Despacho que es pertinente proceder en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que en materia contencioso administrativo contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de *“asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”*.

Encontrándose entonces el presente proceso dentro de los parámetros establecidos en la citada disposición, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se dictará por escrito, al tenor de lo señalado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes, su valor probatorio quedará señalado en la sentencia.

¹ La que denominó *“LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO”*

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

TERCERO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada a la Doctora **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.028 y Tarjeta Profesional No. 247.743 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folios 14 y ss del archivo 10 del SharePoint.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** al correo electrónico de los apoderados el expediente digitalizado (nosoriol@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@dimar.mil.co; laurasolartem@gmail.com; electriconotificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co; laura.solarte@armada.mil.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; hs.asesores@hotmail.com; vhnu1994@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acee2f0de5f8b9defc220d03fca17cf2a2cd845ff6613d2a970289c24a32f0af

Documento generado en 07/12/2020 02:34:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 743

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA SALAZAR CASANOVA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el presente asunto, una vez vencido el término de traslado de la demanda y el de las excepciones, según el informe secretarial que antecede, debe precisarse que la entidad demandada presentó la excepción de "*Prescripción*", respecto de la cual debe decirse que, si bien el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, enunció esta excepción como previa y destinó en su artículo 12 el trámite a seguir para su resolución², no es menos cierto que su decreto depende de la prosperidad pretensiones de la demanda, de manera que será en el fondo del asunto donde se analice su prosperidad o no.

Ahora bien, la entidad accionada también presentó excepciones de fondo que denominó "*Inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido*", "*La innominada*", "*Excepción de buena fe*", "*Cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación*", "*presunción de legalidad de los actos administrativos*" y "*Pago*", las cuales **no ameritan un pronunciamiento previo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020**; toda vez que se relacionan con el fondo del asunto, por lo que su resolución está supeditada al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Una vez analizada la procedencia de resolutive de las excepciones, seguidamente se establece que ninguna de las partes solicitaron el decreto de prueba alguna, además que fueron allegados los antecedentes administrativos necesarios para emitir una

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente."

decisión de fondo, considera el Despacho que es pertinente proceder en la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que en materia contencioso administrativo contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de *“asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”*.

Respecto de las pruebas que fueron allegadas y tramitadas en el Juzgado Segundo Laboral del Circulo de Buenaventura, solo tendrán validez y eficacia aquellas que se tuvo la oportunidad para se controvertidas, tal como lo dejó sentado el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, en auto interlocutorio No, 048 del 7 de mayo de 2019, por medio del cual declaró la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Segundo Laboral del Circulo de Buenaventura.

En ese sentido, encontrándose entonces el proceso dentro de los parámetros establecidos en la citada disposición, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se dictará por escrito, al tenor de lo señalado en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes, su valor probatorio quedará señalado en la sentencia.

SEGUNDO: Las pruebas practicadas en la Justicia Ordinaria solo tendrán validez y eficacia aquellas que se tuvo la oportunidad para ser controvertidas.

TERCERO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado a través de la Escritura Pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019, por el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, visible a folios 197 y ss c.1 o en el archivo 8 del SharePoint.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada **SUSTITUTA** de la parte demandada a la Doctora **NAZLY JULIETH OCORO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144069102 y Tarjeta Profesional No. 294584 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder otorgado por el Representante Legal de la Sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, visible a folios 197 y ss c.1 o en el archivo 8 del SharePoint.

SEXTO: COMUNICAR lo notificación por Estados de este proveído a los siguientes correos electrónicos; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; nosoriol@procuraduria.gov.co; nazlysita@hotmail.com; abogado1@aja.net.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; lecamacho0678@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5874158bb48a6e3e4414b9b49c18f94e35b8ab70ee916ff518fef33b86a2016

Documento generado en 07/12/2020 02:46:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez el presente proceso informado que a folios 41 y ss del c.3, obra Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-04202-2020 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, prueba que se encontraba pendiente.



JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 740

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2014-00022-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HAROLD MANUEL LARGACHA RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

Distrito de Buenaventura, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión del expediente y, vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas, con la finalidad de surtir el debate probatorio señalado en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, del dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCALI-DSVLLC-03928-C-2020.

En este sentido, se procederá a citar a la Profesional Universitario Forense Sara Alicia Daza Cabal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que concurra a la diligencia señalada, no obstante, las erogaciones económicas a que haya lugar serán canceladas por la parte actora, quien deberá hacer todas las gestiones necesarias para la comparecencia de la Perito a la diligencia en atención a lo consagrado en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, habrá que decirse que la audiencia se desarrollará de manera virtual¹, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365², que es ofrecida como

¹ Con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

² Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

herramienta tecnológica para la Rama Judicial³; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **16 de febrero de 2021 a las 9:00 A.M.**, como fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 220 del mismo compendio normativo.

SEGUNDO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia fijada se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, testigos, **peritos** y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente en la Estantería Virtual SharePoint.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, **antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**"*

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad." (Resaltado fuera de texto original).

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

³ La aplicación se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: LIBRAR por la secretaria del Juzgado citación judicial con destino a la Profesional Universitario Forense Sara Alicia Daza Cabal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, indicado la fecha y hora de la diligencia y el numero de caso interno: UBCALI-DSVLLC-03928-C-2020, que corresponde a la pericia por ella realizada, para que comparezca a la diligencia programada.

CUARTO: Exhortar al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones y erogaciones necesarias para asegurar la comparecencia de la Perito a la diligencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: COMUNICAR lo notificación por Estados de este proveído a los siguientes correos electrónicos; nosoriol@procuraduria.gov.co; quejasyreclamos@fps.gov.co; diferar@hotmail.com; abogadosconsultoresltd@hotmail.com; notificacionesjudiciales@fps.gov.co; prestaciones@fps.gov.co; comunicaciones@fps.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69c8af3f25b46f313376b890baeaf977c596671e3df43d8803d97076f8d5ea7

Documento generado en 07/12/2020 02:31:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez el presente proceso informado que a folios 10 y ss del c. pruebas 2, obra Informe Pericial con numero interno UBARM-DSQ-06102-C-2019 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, prueba que se encontraba pendiente.



JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 744

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2014-00018-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INGRID JULIETH HURTADO AGRECE Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión del expediente y, vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas, con la finalidad de surtir el debate probatorio señalado en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, del dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Armenia mediante Informe Pericial de Clínica Forense No. UBARM-DSQ-13260-2019.

En este sentido, se procederá a citar a la Profesional Especializado Forense Ana María Londoño Zapata del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Armenia, para que concurra a la diligencia señalada, no obstante, las erogaciones económicas a que haya lugar serán canceladas por la **parte demandada**, quien deberá hacer todas las gestiones necesarias para la comparecencia de la Perito a la diligencia en atención a lo consagrado en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, habrá que decirse que la audiencia se desarrollará de manera virtual¹, a través de Microsoft Teams, aplicación Office 365², que es ofrecida como

¹ Con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP y artículo 186 del CPACA.

² Lo anterior, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, entre ellas el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, a través del cual se dispuso implementar las

herramienta tecnológica para la Rama Judicial³; atendiendo para ello las instrucciones que se imparten en esta providencia, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el día **4 de marzo de 2021 a las 9:00 A.M.**, como fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 220 del mismo compendio normativo.

SEGUNDO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia fijada se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, testigos, **peritos** y Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente en la Estantería Virtual SharePoint.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En dicha normativa se prevé la realización de audiencias virtuales así:

*"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, **antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**"*

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad." (Resaltado fuera de texto original).

Aunado a las disposiciones de carácter presidencial, el H. Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el Covid-19, facultando a través del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de circular PCSJC20-11 herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial en medios virtuales.

³ La aplicación se encuentra disponible en el link <https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-365/microsoft-teams/download-app>.

hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: LIBRAR por la secretaria del Juzgado citación judicial con destino a la Profesional Especializado Forense Ana María Londoño Zapata del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica de Armenia, indicado la fecha y hora de la diligencia y el número de caso interno: UBARM-DSQ-06102-C-2019, que corresponde a la pericia por ella realizada, para que comparezca a la diligencia programada.

CUARTO: Exhortar a la apoderada de la parte demandada, para que realice las gestiones y erogaciones necesarias para asegurar la comparecencia de la Perito a la diligencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: COMUNICAR lo notificación por Estados de este proveído a los siguientes correos electrónicos; nosoriol@procuraduria.gov.co; abogadosconsultoresltd@hotmail.com; nathaly608@hotmail.com; ottolegis@yahoo.com; njudiciales@valledelcauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff7b4c78a005c420ff0883dafd394c077fb6b5c2c8e6197e8e279f453984c1c**

Documento generado en 07/12/2020 02:50:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>